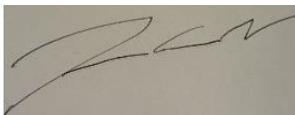


CONSTANCIA: 10 de febrero de 2023 el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 23 de enero de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 26, 27, 30, 31 de enero 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de febrero de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO TAX LA FERIA
DEMANDADO	JAIME OSORIO GARCIA
RADICADO	170014003001 2021 103 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO TAX LA FERIA** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JAIME OSORIO GARCIA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, respaldada en tres pagarés:

Pagaré N°10759 suscrito el 30 de enero de 2019 por valor de \$6.439.693, se estipularon intereses de plazo al 17.07% EA y de mora a la tasa máxima.

Pagaré N°10758 suscrito el 30 de enero de 2019 por valor de \$4.545.175, se estipularon intereses de plazo al 17.07% EA y de mora a la tasa máxima.

Pagaré N°11128 suscrito el 21 de marzo de 2019 por valor de \$3.764.202, se estipularon intereses de plazo al 23.872% EA y de mora a la tasa máxima, y garantizada mediante escritura pública número 40 del 21 de enero de 2019, de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca

abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-56063 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor de la ejecutante.

Mediante providencia del 5 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó en forma personal al demandado **JAIME OSORIO GARCIA** el día 23 de enero de 2023, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo 3 pagares por \$3.764.202 \$4.545.175 y \$6.439.693 la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 40 del 21 de enero de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor **JAIME OSORIO GARCIA** constituyó hipoteca de primer grado en favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO TAX LA FERIA**, sobre el inmueble del que es propietario, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-56063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 40 del 21 de enero de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales que contiene una obligación por valor de \$12.000.000, garantizada en dicho instrumento público en virtud del cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-56063 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N° 39 del certificado de tradición y libertad, además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 42 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 ibídem.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos, 440, 463 numeral 5 del C. G. del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-56063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del demandado JAIME OSORIO GARCIA, de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C. G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO TAX LA FERIA:**

- a. Por la suma de tres millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos dos pesos (\$3.764.202), de capital respaldado en el pagaré N° 11128, garantizado mediante escritura pública número 40 del 21 de enero de 2019 de la Notaría Tercera de Manizales, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sobre el inmueble propiedad del demandado JAIME OSORIO GARCIA identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-56063.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el día 9 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 11128.
- c. Por la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos (\$4'545.175) de capital respaldado en el pagaré N° 10758, garantizado mediante escritura pública número 40 del 21 de enero de 2019 de la Notaría Tercera de Manizales, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sobre el inmueble propiedad del demandado JAIME OSORIO GARCIA identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-56063.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el día 9 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media

(1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 10758.

- e. Por la suma de seis millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos (\$6.439.693), de capital respaldado en el pagaré N° 10759, garantizado mediante escritura pública número 40 del 21 de enero de 2019 de la Notaría Tercera de Manizales, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sobre el inmueble propiedad del demandado **JAIME OSORIO GARCIA** identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-56063.
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal d, causados desde el día 9 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 10759.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado **JAIME OSORIO GARCIA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos noventa y seis mil pesos (\$796.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: Se dispone incorporar al expediente el despacho comisorio N° 7 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 26 fijado el 17 de febrero de 2.023 a las 7:30 a.m.



LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ec6c5766c9468456d9a55d9520ae62e52a4af19a884f898baa1055a44292b**

Documento generado en 16/02/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>